

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Tres de Cartagena

8857 Separación contenciosa 98/2001.

N.I.G.: 3016 1 0300500/2001

Procedimiento: Separación contenciosa 98/2001.

Sobre: Separación contenciosa.

De: Josefa Aledo García.

Procurador: Pedro Jesús Márquez García.

Contra: Jesús Conesa Ruiz.

Doña Francisca Sánchez Soto, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Cartagena, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Cartagena número Tres.

Hace saber: Que en el procedimiento de separación matrimonial seguido en este juzgado bajo el número 98/2001 a instancia de D.^a Josefa Aledo García, representada por la Procuradora Sr.^a Abellán Rubio contra D. Jesús Conesa Ruiz, cuyo último domicilio lo tuvo en C/ Coliure, n.º 36, de Palma de Mallorca, y actualmente en paradero desconocido, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

En Cartagena a siete de julio de dos mil tres.

El Ilmo. Sr. D. Jacinto Aresté Sancho Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Cartagena, pronuncia,

En nombre del Rey.

la siguiente

Sentencia

En los autos de separación matrimonial n.º 98 de 2001, seguidos a instancia de D.^a Josefa Aledo García, representado por la Procuradora D.^a Luisa Abellán Rubio y defendido por el letrado contra D. Jesús Conesa Ruiz, en rebeldía habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora D.^a Luisa Abellán Rubio en nombre y representación de D.^a Josefa Aledo García contra su cónyuge D. Jesús Conesa Ruiz, debo:

1.º Declarar y declaro la separación judicial del iniciado matrimonio, acordando las siguientes medidas:

a) Otorgar la custodia de los hijos menores a la madre sin régimen de visitas.

b) Otorgar a la esposa la patria potestad en exclusiva sobre los hijos menores.

c) El marido contribuirá a los alimentos de los hijos menores con 240,40 euros actuales anualmente

según las variaciones que experimente el I.P.C., que entregará a su esposa dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2.º No hacer expresa imposición de costas.

Contra esta resolución se puede interponer en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir de su notificación. Una vez firme, líbrese de oficio testimonio de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado Jesús Conesa Ruiz, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Cartagena a siete de julio de dos mil tres.—La Secretaria.

Primera Instancia número Seis de Cartagena

8855 Separación contenciosa número 411/2000.

Número de Identificación único: 30016 1 0600572 /2000.

Procedimiento: Separación contenciosa 411 /2000.

Sobre: Separación contenciosa.

De: María Isabel Soto Aledo.

Procuradora: María del Mar Posadas Molina.

Contra: Manuel García Hernández.

Procurador/a Sr./a.: Sin profesional asignado.

Cédula de notificación

Órgano que ordena emplazar: Juzgado de Primera Instancia número Seis de Cartagena.

Resolución que se notifica: Sentencia dictada en fecha 10-06-03, que a continuación se inserta.

Asunto: Juicio de Separación contenciosa n.º 411 /2000.

Notificar a: D. Manuel García Hernández, que se encuentra en paradero desconocido.

En Cartagena, a dieciséis de junio de dos mil tres.—
El/La Secretario.

Procedimiento: Separación matrimonial 411/00.

Demandante: Doña M.^a Isabel Soto Aledo.

Demandado: D. Manuel García Hernández con intervención del Ministerio Fiscal.

Sentencia

En Cartagena, a diez de junio de dos mil tres.

Vistos por doña Rosario Gómez Soto, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º Seis de Cartagena, los presentes autos de separación seguidos a instancia de doña M.^a Isabel Soto

Aledo, representada por la Procuradora Sra. M.^a del Mar Posadas. Molina y defendida por el Letrado D. Alfonso Martínez Martínez, contra D. Manuel García Hernández, en situación legal de rebeldía, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación y defensa del interés de los menores.

I. Antecedentes de Hecho

Primero. Por la citada Procuradora, en la antedicha representación se interpuso demanda de separación en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, suplicando se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos formulados.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, para que contestaran, lo que sólo verificó el Ministerio Fiscal, siendo declarado el demandado en rebeldía.

Tercero. Recibido el pleito a prueba, tras la proposición y práctica de las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental y testifical, se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia y una vez transcurrido el plazo para solicitar el señalamiento de vista, sin que las partes lo hubieran interesado, quedaron los autos vistos para sentencia.

II. Fundamentos de Derecho

Primero. Por la parte actora del presente procedimiento se presentó demanda de separación matrimonial, solicitando se dicte sentencia por la que se decrete la separación de los cónyuges doña Isabel Soto Aledo y D. Manuel García Hernández con adopción de las siguientes medidas: se declare disuelta la sociedad de gananciales, se atribuya la guarda y custodia de los hijos menores del matrimonio a la demandante siendo la patria potestad compartida, que se establezca como régimen de visitas del padre con sus hijos, los fines de semana alternos, desde las 10 horas del sábado a las 20 horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, se atribuya el uso y disfrute del domicilio conyugal sito en la calle Enrique Martínez Muñoz, n.º 64, 3.º C, de Cartagena a la esposa e hijos, se establezca la obligación del demandado de abonar como pensión compensatoria a favor de la esposa la cantidad de 30.000 pesetas mensuales y de alimentos para los hijos menores la cantidad de 35.000 pesetas mensuales que serán ingresadas en la cuenta de la esposa sita en «Caixa», oficina de C/Ramón y Cajal n.º 63 de Cartagena, con n.º de cuenta 2100/4056/71/2100056122. Dichas cantidades se incrementarán anualmente en el mes de enero respecto al mes de enero del año anterior, en función del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que los sustituya.

La parte demandada, no ha comparecido a pesar de haber sido citada en legal forma, siendo declarada en rebeldía y continuando el procedimiento su curso por los trámites legalmente establecidos al respecto.

Segundo. Del examen de la prueba practicada, ha quedado acreditado que doña M.^a Isabel Soto Aledo y D. Manuel García Hernández contrajeron matrimonio el día 25 de diciembre de 1986, inscribiéndose el mismo en el Registro Civil de Cartagena, en la página 247, del libro 533 de la sección segunda.

De dicho matrimonio nacieron tres hijos, Noelia el día 23-6-1987, Víctor Manuel el día 14-7-1988 y Raúl el día 13-5-1998.

En lo que respecta a la petición de separación, es preciso tener en cuenta que la línea jurisprudencial vigente a partir de la reforma operada en nuestra legislación por la Ley de 7 de julio de 1981, viene a señalar que a diferencia de épocas anteriores en que se configuraba la separación-sanción, exigiendo un culpable de la crisis familiar, en la actualidad no se distingue entre cónyuge culpable e inocente, prescindiendo de su conducta en la ruptura matrimonial, lo que doctrinalmente se llama separación-causal, de modo que lo que destaca en la nueva regulación es la separación convencional, bastando el acuerdo de los cónyuges de no seguir viviendo juntos y cesar en sus respectivas obligaciones, cualquiera que sea la causa motivadora de la ruptura, configurándose ahora como un remedio, por lo que no es preciso encontrar un culpable; no obstante, en los casos en que la separación se pide por uno de los cónyuges ha de ser sobre la base de que el otro esté incurso en causa legal de separación (art. 81.2 del Código Civil), aunque tal precepto debe interpretarse con independencia de criterios de culpabilidad. La amplitud de las causas de separación previstas permiten que toda quiebra importante de la normal convivencia conyugal pueda incluirse dentro de aquella causa, pues es un deber de los esposos respetarse y ayudarse uno a otro (art. 67 del Código Civil), además de vivir juntos y socorrerse mutuamente (art. 68 del citado cuerpo legal). En el presente caso, ha quedado acreditada la separación de hecho de ambos cónyuges, habiendo instado la esposa procedimiento de adopción de medidas provisionalísimas en el año 2000, en el que no compareció el esposo y que fue seguido en este Juzgado bajo el número de autos 348/2000, concluyendo por resolución de fecha 9-11-2000; resultando acreditado que, ambos cónyuges residen en distintos domicilios desde el año 2000, como se ha puesto de manifiesto además durante la tramitación del presente procedimiento, cuya dilación se ha debido a la imposibilidad de averiguación del paradero del demandado, junto con las declaraciones testificales practicadas, poniéndose de manifiesto la quiebra de la «affectio maritalis» y en consecuencia el éxito y viabilidad de la solicitud de separación, resultando incumplidos los deberes citados anteriormente por ambos cónyuges, con independencia de quien sea el responsable de ello.

Tercero. En cuanto a los efectos derivados de dicha situación, además de los que vienen fijados por ley, se acuerdan los siguientes:

1. Se atribuye a la madre, la guarda y custodia de los tres hijos, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores. Medida que, ya venía fijada así por auto de medidas provisionalísimas, no habiéndose acreditado la variación de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de su fijación y no constando oposición del padre al efecto, siendo además la persona con la que han venido conviviendo desde la separación de hecho de la pareja.

2. Como régimen de visitas del padre para con sus hijos, se estima adecuado el régimen interesado, no constando oposición al respecto, por lo que se fija como tal, los fines de semana alternos de 10 de la mañana del sábado a las 20 horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano.

3. A tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil, en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. En el presente caso, habida cuenta que los tres hijos habidos en el matrimonio, conviven con la madre en el domicilio familiar, procede acordar el mantenimiento de la medida acordada en este sentido en el auto de medidas provisionalísimas, atribuyendo a los mismos el uso y disfrute de dicho domicilio, sito en la calle Enrique Martínez Muñoz, n.º 64, 3.º C de Cartagena.

4.- En cuanto a la fijación de una pensión alimenticia a favor de los hijos y compensatoria a favor de la esposa, no constando acreditada la variación de las circunstancias tenidas en cuenta al fijarse en auto de 9-11-2000, la cuantía de la contribución económica del demandado a favor de su esposa e hijos, se estima adecuado el mantenimiento de la cantidad fijada en el mismo, partiendo de los ingresos percibidos por éste, según la última declaración de la renta del demandado, si bien, concretando la suma de 210,35 euros mensuales, como pensión alimenticia de los hijos y la de 180,30 euros mensuales como pensión compensatoria a favor de la esposa, que deberá abonar el demandado, en la cuenta de la esposa número 2100/4056/71/2100056122 de «La Caixa», oficina de la calle Ramón y Cajal, n.º 63 de Cartagena.

Dichas cantidades, serán actualizadas anualmente, de conformidad con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística o organismo que lo sustituya.

Cuarto. No ha lugar hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas del presente procedimiento.

En atención a lo expuesto.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora M.^a del Mar Posadas Molina, en nombre y representación de doña M.^a Isabel Soto Aledo contra D. Manuel García Hernández, debo decretar y decreto la

separación matrimonial de los cónyuges, con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento y en especial los siguientes:

1. Los hijos menores de edad, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores. Como régimen de visitas del padre para con sus hijos, se establecen los fines de semana alternos de 10 de la mañana del sábado a las 20 horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones escolares, de Navidad, Semana Santa y verano.

2. Se atribuye el uso y disfrute del domicilio conyugal, sito en la calle Enrique Martínez Muñoz, n.º 64, 3.º C de Cartagena, a la esposa y a los hijos del matrimonio.

3. El padre abonará en concepto de pensión alimenticia a favor de los hijos la cantidad 210,35 euros mensuales y como pensión compensatoria a favor de la esposa la cantidad de 180,30 euros mensuales.

Dicha cantidad deberá ser ingresada en la cuenta de la esposa número 2100/4056/71/2100056122 de «La Caixa», oficina de la calle Ramón y Cajal, n.º 63 de Cartagena y será actualizada anualmente, de conformidad con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística o organismo que lo sustituya.

- No procede hacer expresa imposición del pago de las costas de este proceso.

- Notifíquese la presente resolución a las partes del procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, para conocimiento y fallo por la Il.ª Audiencia Provincial.

- Comuníquese de oficio esta resolución, una vez firme, al Registro Civil de Cartagena, donde consta la inscripción del matrimonio, para que se realice la oportuna anotación marginal.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

Primera Instancia número Siete de Cartagena

8884 Procedimiento cognición 26/2001.

N.I.G.: 30016 1 0700351/2001.

Procedimiento: Cognición 26/2001.

Sobre: Cognición.

De: Royal & Alliance, S.A.

Procurador: Vicente Lozano Segado.

Contra: Margarita Bark.